

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 84

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00298-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HUMBERTO GUTIERREZ VERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. Antecedentes

2.1. Una vez ejecutoriado el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la entidad accionada, los cuales son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., dineros que se encuentren o llegaren a estar depositados en las cuentas bancarias de las entidades financieras que se enumeran a continuación: BANCO DE OCCIDENTE -BANCO DE BOGOTÁ -BANAGRARIO -BBVA COLOMBIA -BCSC -BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA –BANCO POPULAR -BANCO CORPBANCA -BANCO ITAU”, a fin de que estos entes bancarios constituyan el certificado del depósito correspondiente y lo pongan a disposición del juzgado, para así garantizar el efectivo pago de la obligación prestacional que tiene la entidad ejecutada con el ejecutante.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 170 del 13 de marzo de 2020, se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Despacho, la cual al 16 de marzo de 2020 arrojó un valor por concepto de capital e intereses de \$2.001.148.447, el cual adeuda la entidad ejecutada.

3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo¹:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.”

¹ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”.

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

“...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”. (Subrayas originales del texto).

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

*“La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**” (Se resalta).*

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i)** recursos de libre destinación, **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ADMINISTRADOS POR LA FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860525148-5 - tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada, los cuales son administrados por la FIDUPRESORA S.A.; en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE -BANCO DE BOGOTÁ -BANAGRARIO -BBVA COLOMBIA -BCSC -BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA –BANCO POPULAR -BANCO CORPBANCA -BANCO ITAU; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**, se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que Colpensiones posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo

a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁷, el embargo se limita a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.521.159.931) en virtud a lo ordenado en la sentencia 198 del 20 de octubre de 2014, que, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, arrojó un monto de \$2.021.159.931⁸.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ADMINISTRADOS POR LA FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860525148-5, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE -BANCO DE BOGOTÁ -BANAGRARIO -BBVA COLOMBIA -BCSC -BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA –BANCO POPULAR -BANCO CORPBANCA -BANCO ITAU.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.521.159.931)

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

⁷ **“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁸ Folios 282 a 288 cuaderno 1.

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ADMINISTRADOS POR LA FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860525148-5. posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió **auto interlocutorio No. 341 del 02 de mayo de 2017**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor equivalente al 1% del monto que arroje la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, liquidando las costas a favor del ejecutante:

La liquidación del crédito aprobada mediante auto del 13 de marzo de 2020 arrojó una obligación a favor del ejecutante por concepto de capital e intereses de **\$2.001.148.447**.

<u>Concepto</u>	
Agencias en derecho	\$ 20.011.484,00
Total	\$ 20.011.484,00

Son **veinte millones once mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$20.011.484)** para el ejecutante.

Corresponde a la parte demandada pagar a la parte demandante el valor de las costas, que en total ascienden a la suma de **veinte millones once mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$20.011.484)**, de conformidad con lo ordenado en la providencia que condenó en costas.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 83

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00298-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HUMBERTO GUTIERREZ VERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Como quiera que la liquidación de costas hecha por el secretario del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Revisada la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado, le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Conjuez: Juan Raphael Granja Payán

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00072-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Diana María López Aguirre, Javier Alberto Romero Jiménez, Luis Carlos Rincón Amézquita. Nelly Amparo de la Cruz Gómez, Julián Andrés Duran Puentes y Yary Viviana Pérez Salazar.

Demandado: Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Diana María López Aguirre, Javier Alberto Romero Jiménez, Luis Carlos Rincón Amézquita. Nelly Amparo de la Cruz Gómez, Julián Andrés Duran Puentes y Yary Viviana Pérez Salazar en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali.

2. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa, que fue interpuesto por los demandantes.

3. Si bien se advierte que se cumplió con el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la aclaración a la conciliación emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, lo cierto es que no allegó la referida conciliación, por lo cual se requiere a la parte actora para que cumpla con la presentación de la referida acta que anuncia en el acápite de pruebas.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Apoderado parte demandante: abolaboral@hotmail.com

- Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por Diana María López Aguirre, Javier Alberto Romero Jiménez, Luis Carlos Rincón Amezcuita. Nelly Amparo de la Cruz Gómez, Julián Andrés Duran Puentes y Yary Viviana Pérez Salazar en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*².

² Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.³ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Sady Andrés Orjuela Bernal**⁴, identificado con la C.C. No. 1.110.462.065 y portador de la tarjeta profesional No. 205.930 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Requerir al apoderado actor para que allegue al expediente copia digital del acta de conciliación extrajudicial realizada en el presente asunto, conforme a las consideraciones que anteceden.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN
Conjuez

rdm

(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁴Correo electrónico abogado: abolaboral@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 82

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2020

Medio de Control: Repetición
Radicación: 76-001-33 33-005-2020-00011-00
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle
Demandado: José Gustavo Castillo y Otros

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, aduciendo falta de competencia, en atención a que, de conformidad con el principio de conexidad la competencia le corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Acontecer Factivo

1.1. El Centro de Diagnóstico Automotor del Valle presentó demanda a través de apoderada judicial, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con la pretensión, entre otras, de que se declare responsables a los señores José Gustavo Castillo, José Nicolás Urdinola, Jaime Cárdenas Tobón, Armando Carvajal, Jesús Olinden Torres, Gilberto Álzate Osorio y la señora Natalia Ocampo Franco por los perjuicios que se le causó por el pago de \$103.672.400, a la Gobernación del Valle del Cauca con ocasión del fallo 030 del 15 de febrero de 2008, proferido por este Juzgado y confirmado a través de la sentencia de segunda del 31 de agosto de 2010 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1.2. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 13 de agosto de 2018 dispuso remitir el proceso en cuestión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por competencia, en razón a la cuantía, la cual, al ser sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo la radicación 76001333300120180021600.

1.3. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali a través del auto

interlocutorio del 07 de diciembre de 2018 admite la demanda, ordenándose además notificar a los demandados y al Ministerio Público.

1.4. Posteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali con auto del 31 de octubre de 2019 dispuso la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, aduciendo falta de competencia, en atención a que, de conformidad con el principio de conexidad la competencia en presente asunto le corresponde este Juzgado.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali aduce que la competencia del presente proceso debe determinarse conforme al artículo 7 de la ley 678 de 2001, que sobre el particular indica.

"(...) Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...)

Con lo anterior quiere decir, que entratándose del medio de control de repetición, conforme con el principio de conexidad la competencia la asume el Juzgado que tramita el proceso de responsabilidad patrimonial.

Por su parte el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

De lo anterior se desprende que el medio de control de repetición su competencia se determina en razón a la cuantía de la demanda.

Así las cosas, tenemos que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 fija competencia, para conocer de la acción de repetición (hoy medio de control de repetición), en el juez administrativo o Tribunal Administrativo, con base en el principio de conexidad; mientras

que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 la determina en razón a la cuantía de la demanda.

A propósito del tema que nos ocupa, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 16 de noviembre 2016, sostuvo que¹:

"Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

" (...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil —tal y como se advierte en el sub examine— lo procedente es entender que la legislación posterior —con Independencia de su generalidad— derogó tácitamente la anterior.

"Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.(...)".

Según el precedente jurisprudencial antes citado, para establecer la competencia en el medio de control de repetición, se debe acudir a las reglas generales de competencia que en razón de la cuantía están contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y no al principio de conexidad contenido en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Criterio reiterado por la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto No. 1322 del 5 de diciembre de 2018, que resolvió conflicto de competencia dentro del medio de control de repetición No. 760013333007201200254, iniciado por el INPEC contra el señor Oscar Julio Rosero Tovar, así:

*"(...) Visto lo anterior, en virtud de la inaplicación del factor de conexidad contemplado en la Ley 678 de 2001 el presente asunto debe ser sometido a reparto entre los distintos juzgados administrativos orales, habida cuenta que el presente asunto ingresó en vigencia de la Ley 1437 (inciso 2, art. 308 de esta ley). Por tanto, se encuentra sometido a las reglas del nuevo procedimiento (factores cuantía y territorial) y en cabeza del juez del lugar donde se produjo la condena, según el monto de las pretensiones y de la calidad del funcionario, y no necesariamente en cabeza del quien profirió la aprobación del auto (factor de conexidad).
(...)*

Tal como se dejó plasmado en los anteriores considerandos, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se abandonó del criterio de conexidad para determinar la competencia en los procesos de repetición. Entonces, cuando no procede la aplicación del criterio subjetivo⁷, la competencia se define por razón de la cuantía entre los tribunales administrativos y los juzgados administrativos y en el caso sub-judice ésta (cuantía) no supera los 500 SMLMV (numeral 8, artículo 155 del CPACA) lo que conduce a concluir que es competencia de los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

En conclusión, *la competencia para conocer del medio de control de repetición es al que le fue inicialmente asignado por reparto.(...)"*.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).Artículo 155 numeral 8.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de competencia para adelantar el presente medio de control, el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Primero Administrativo de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de repetición interpuesta por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle contra los señores José Gustavo Castillo, José Nicolás Urdinola, Jaime Cárdenas Tobón, Armando Carvajal, Jesús Olinden Torres, Gilberto Álzate Osorio y la señora Natalia Ocampo Franco, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CANCELAR la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez